

**REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.

Artículo 2.

Artículo 3.

Artículo 4.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5.

Artículo 6.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ÁMBITO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

Artículo 7.

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 10.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INTERPRETACIÓN Y SUPLETORIEDAD

Artículo 11.

Artículo 12.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 15.

Artículo 16.

CAPÍTULO SEXTO

DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 17.

Artículo 18.

Artículo 19.

Artículo 20.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL AUXILIO DE AUTORIDADES

Artículo 21.

Artículo 22.

Artículo 23.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PETICIÓN Y TRÁMITE DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 24.

Artículo 25.

Artículo 26.

Artículo 27.

Artículo 28.

Artículo 29.

Artículo 30.

Artículo 31.

Artículo 32.

Artículo 33.

Artículo 34.

Artículo 35.

Artículo 36.

Artículo 37.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 38.

Artículo 39.

Artículo 40.

Artículo 41.

Artículo 42.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 43.

Artículo 44.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS NOTIFICACIONES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 45.

Artículo 46.

Artículo 47.

Artículo 48.

Artículo 49.

Artículo 50.

Artículo 51.

Artículo 52.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO, CONTROL Y RESGUARDO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 53.

Artículo 54.

Artículo 55.

Artículo 56.

Artículo 57.

- Artículo 58.
- Artículo 59.
- Artículo 60.
- Artículo 61.
- Artículo 62.
- Artículo 63.
- Artículo 64.
- Artículo 65.
- Artículo 66.

TÍTULO TERCERO DE LAS DILIGENCIAS ESPECIALES DE OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DILIGENCIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

- Artículo 67.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DILIGENCIAS PARA EL REFRENDO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

- Artículo 68.
- Artículo 69.
- Artículo 70.
- Artículo 71.
- Artículo 72.
- Artículo 73.
- Artículo 74.
- Artículo 75.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DILIGENCIAS ESPECIALES SOLICITADAS POR AUTORIDADES O ÁREAS DEL INSTITUTO

- Artículo 76.

**REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte del funcionariado del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; establecer las medidas para el control, registro y seguimiento de las actas que se generen con motivo de dicha función; así como regular la solicitud y ejercicio a petición de las distintas áreas y funcionariado del Instituto en el ámbito de sus atribuciones; y el acceso a la fe pública electoral por parte de los partidos políticos, asociaciones políticas, candidaturas independientes, así como de las candidaturas a judicaturas estatales.

Su fundamento se encuentra establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, letra B., párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos del 101 al 104 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público, de carácter institucional y ejercicio permanente, que constituye una manifestación de la fe pública para dotar de autenticidad, veracidad y certeza jurídica a los actos y hechos vinculados con la materia electoral.

Dicha función se ejerce con autonomía técnica, imparcialidad e independencia funcional, dentro del ámbito de las atribuciones del Instituto y su ejercicio corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a las Secretarías Técnicas y al funcionariado en quien se delegue, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades o personas fedatarias públicas.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- I. Constatar, verificar y documentar dentro y fuera del proceso electoral local, actos, hechos u objetos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el estado de

• • •
Aguascalientes.

- II. Evitar a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos, hechos u objetos que constituyan presuntas infracciones al Código y demás leyes aplicables.
- III. Recabar, en su caso, elementos con valor probatorio para los procedimientos y actuaciones instruidas por las distintas áreas del Instituto.
- IV. Certificar circunstancias de tiempo, modo y lugar de cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto y la materia electoral.

Artículo 4. Para el ejercicio de la Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 28 de este reglamento, para su trámite.
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos, asociaciones políticas, candidaturas independientes, así como de las candidaturas a judicaturas estatales, para solicitar los servicios del notariado por su propia cuenta.
- d) Solicitar la colaboración de las notarías públicas, así como juzgados de primera instancia, cuando no estén impedidos por tratarse de la elección del Poder Judicial del Estado, para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.
- e) Que los actos, hechos u objetos a verificar que integran la petición del ejercicio de la función de fe pública, puedan constatarse determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Acta circunstanciada:** documento público elaborado por el funcionariado investido de fe pública electoral, en el que se asientan de manera detallada y objetiva los actos, hechos u objetos que fueron constatados, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- b) **Acto o hecho:** cualquier situación o acontecimiento que pueda producir efectos en materia electoral, ya sea relacionado con el proceso electoral local o con el ejercicio de las atribuciones del Instituto, y que puedan ser objeto de la fe pública electoral.
- c) **Candidaturas:** cualquier postulación a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o la ciudadanía de manera independiente, así como las autoridades competentes en el caso de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- d) **Caso urgente:** aquel que se esté llevando a cabo en el momento o esté por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atender de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o se consume el hecho o acto.
- e) **Código:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- f) **Consejo de Partido Judicial.** Consejo de Partido Judicial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- g) **Consejo Distrital:** Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- h) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- i) **Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- j) **Copia certificada:** reproducción total o parcial del acta circunstanciada y de sus anexos, autorizada con la firma y el sello del Instituto.
- k) **Fe pública:** atributo del Estado que ejerce el Instituto, para dar autenticidad, veracidad y certeza de tiempo, modo y lugar sobre actos o hechos de naturaleza electoral.
- l) **Fedataria:** persona que desempeña las funciones de dar fe pública.
- m) **Folio:** hoja de papelería debidamente numerada y sellada, destinada para el asentamiento

de las actas circunstanciadas derivadas del ejercicio de la fe pública.

- n) **Funcionariado o persona servidora pública:** quien desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea de carácter permanente o temporal y que ejerce funciones públicas en el Instituto.
- o) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- p) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- q) **Judicaturas:** persona juzgadora de primera instancia o magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial y del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- r) **Medios magnéticos:** dispositivos de almacenamiento digital, como memoria USB, dispositivos flash, disco duro, CD, DVD o similares.
- s) **Petición:** solicitud presentada ante el Instituto, para que se ejerza la función de fe pública en términos del Código.
- t) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral.
- u) **Reglamento:** Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- v) **Reglamento de las Asociaciones Políticas:** Reglamento para el Registro, Refrendo y Pérdida de Registro de las Asociaciones Políticas Estatales en Aguascalientes.
- w) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- x) **Secretaría Técnica:** Secretaría(s) Técnica(s) de los Consejos Distritales, Municipales y/o de Partido Judicial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículo 6. La función de Oficialía Electoral deberá observar, además de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y definitividad; los siguientes:

- a) **Autenticidad:** se tendrá por cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario.
- b) **Forma:** para su validez, toda actuación deberá constar por escrito y contar con firma y sello.

- c) **Idoneidad o pertinencia:** la actuación de quien ejerza la función deberá ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto; la petición deberá ser coherente existiendo una relación lógica o jurídica entre el medio empleado y el hecho por acreditar.
- d) **Inmediación:** implica la presencia física, directa e inmediata del funcionariado que ejerce la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan.
- e) **Necesidad o intervención mínima:** se preferirán las diligencias que generen la menor afectación a las personas, a las vías de comunicación y al medio ambiente.
- f) **Objetividad:** todo lo percibido por la persona fedataria deberá asentarse en el documento correspondiente, acompañándose en su caso de los elementos idóneos de cercioramiento, con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial.
- g) **Oportunidad:** la función deberá ejercerse en el momento idóneo para constatar los actos, hechos u objetos antes de que desaparezcan o se alteren.
- h) **Seguridad jurídica:** garantía que otorga quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de esta, pues al determinar la existencia de un acto o hecho, contribuye al orden público y a dar certeza.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ÁMBITO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

Artículo 7. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ejercer la función de Oficialía Electoral en todo el territorio del estado de Aguascalientes. Asimismo, podrá delegar su ejercicio en el funcionariado que determine, ya sea para actuar en toda la entidad o de manera específica en uno o varios distritos, municipios o partidos judiciales electorales.

Artículo 8. La persona titular de una Secretaría Técnica podrá ejercer la función de Oficialía Electoral dentro del distrito, municipio o partido judicial electoral al que se encuentre adscrita. Solo podrá ejercerla fuera de dicha circunscripción cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le delegue expresamente esa facultad para la atención de casos urgentes, previa instrucción.

Cuando una petición de Oficialía Electoral deba ser atendida por una Secretaría Técnica distinta a la

territorialmente competente, la Secretaría Ejecutiva o el área de Oficialía Electoral le dará aviso inmediato para su atención. De dicha instrucción se dejará constancia mediante escrito preestablecido que suscriba la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en el que se precise la fecha y hora en que fue emitida, documento que deberá integrarse al expediente correspondiente.

Artículo 9. Las peticiones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán presentarse ante la autoridad electoral que tenga competencia territorial para conocer de los actos o hechos cuya certificación se solicite de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 8 y 30 del presente reglamento.

De manera excepcional, tratándose de peticiones verbales o por comparecencia, cuando exista imposibilidad material para que el funcionariado competente territorialmente atienda la solicitud, la persona interesada podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o ante el área de Oficialía Electoral, a efecto de que se determine y designe a la persona funcionaria que realizará la diligencia correspondiente. Lo anterior, no impedirá que cuando las circunstancias lo permitan, la diligencia sea atendida posteriormente por la persona funcionaria originalmente competente.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva, por conducto del área de Oficialía Electoral y previa solicitud por escrito, podrá prestar auxilio al INE o a otro OPLE, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral sobre actos o hechos que sean de su competencia material y que se realicen dentro del ámbito territorial del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INTERPRETACIÓN Y SUPLETORIEDAD

Artículo 11. La interpretación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 2, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y, 1 y 14 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. A falta de disposición expresa en el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código, normativa emitida por el Instituto, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral y en su defecto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 13. La función de fe pública en materia electoral es atribución de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá delegar su ejercicio en cualquier momento al funcionariado que así determine mediante acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción XIX y 103 del Código, así como por las disposiciones de este reglamento. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza permanente de la función de Oficialía Electoral, la cual podrá ejercerse dentro y fuera de los procesos electorales, en términos de lo previsto por el artículo 102 del Código y 2° de este reglamento.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva deberá garantizar que, previo al inicio de cada proceso electoral, se cuente con el personal habilitado para el ejercicio de dicha función, mediante la emisión del acuerdo de delegación correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 103 del Código.

La delegación a que se refiere el presente artículo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados del Instituto.

Artículo 14. La delegación que realice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será al personal previamente capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral mediante acuerdo por escrito, que deberá contener, al menos:

- I. Nombre, cargo y escolaridad del funcionariado del Instituto a quien se delegue la función.
- II. La precisión de las actuaciones que en ejercicio de la función de fe pública es delegada.
- III. La especificación de la demarcación territorial respecto de la cual se dará la habilitación, pudiendo ser estatal, distrital, municipal y/o por partido judicial.
- IV. El tiempo en el que estará en habilitación para ejercer la función.
- V. La instrucción de dar publicidad al acuerdo delegatorio en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y los estrados del Instituto.

Artículo 15. El funcionariado en quien recaiga la delegación deberá fundar y motivar sus actuaciones en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio emitido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en estricto apego a los principios rectores de la función, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de este reglamento.

El incumplimiento de lo anterior podrá dar lugar a la imposición de responsabilidades conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Títulos Segundo y Tercero del Código, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. En su caso, se dará vista al Órgano Interno de Control del Instituto para los efectos correspondientes.

Artículo 16. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a efecto de reasumirla directamente o conferirla a otra persona funcionaria pública.

CAPÍTULO SEXTO

DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 17. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la titular de la Secretaría Ejecutiva, la cual contará para su ejercicio y seguimiento con un área de Oficialía Electoral adscrita a dicha Secretaría.

Artículo 18. La persona titular del área de Oficialía Electoral deberá contar con título profesional en Derecho, experiencia en materia electoral y, preferentemente, conocimientos en derecho notarial.

Artículo 19. Corresponde a la persona titular del área de Oficialía Electoral:

- I. En coadyuvancia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, coordinar y dar seguimiento al ejercicio de la función de Oficialía Electoral que realicen las Secretarías Técnicas y el funcionariado en quien se haya delegado dicha atribución.
- II. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión del ejercicio de la función, a fin de garantizar su apego a los principios rectores previstos en el presente reglamento.
- III. Llevar el registro sistemático de las peticiones recibidas y de las diligencias practicadas, así como integrar y resguardar los expedientes respectivos.
- IV. Analizar las peticiones recibidas y, cuando exista acuerdo delegatorio de facultades, determinar su procedencia o improcedencia, conforme a lo previsto en este reglamento.
- V. En coadyuvancia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, resolver las consultas

relativas a la competencia para atender una petición.

- VI.** Proponer criterios de actuación y lineamientos internos para el adecuado ejercicio de la función, asegurando en todo momento la disponibilidad del servicio.
- VII.** Detectar y proponer las necesidades de capacitación y actualización del personal que ejerza la función de Oficialía Electoral.
- VIII.** Solicitar, por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el auxilio de los OPLE de otras entidades federativas para la certificación de actos o hechos fuera del ámbito territorial del Instituto.
- IX.** Todas aquellas previstas de manera expresa en el presente reglamento.

Artículo 20. La persona titular del área de Oficialía Electoral, por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, rendirá al Consejo General, en cada sesión ordinaria, un informe sobre las peticiones recibidas y las diligencias practicadas en ejercicio de la función.

Esta obligación no será exigible cuando durante el periodo correspondiente no se hayan presentado peticiones ni practicado diligencias.

El informe deberá contener, al menos, el número total de peticiones presentadas ante la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Técnicas; la determinación de procedencia o improcedencia; la fecha de realización de las diligencias, en su caso; las actas correspondientes; y las quejas que se hubieren presentado respecto de presuntas irregularidades en el ejercicio de la función.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL AUXILIO DE AUTORIDADES**

Artículo 21. Con el objeto de garantizar la integridad física del funcionariado en el ejercicio de la fe pública, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada correspondiente.

El Instituto buscará suscribir convenios con los cuerpos de seguridad pública, a fin de que se reciba su auxilio para casos que lo ameriten en el desarrollo de las diligencias de fe de hechos.

Artículo 22. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en auxilio del ejercicio de la función de la fe

• • •

pública, podrá solicitar la colaboración de las notarías públicas del estado, o, en su caso, de los Juzgados de primera instancia, cuando no estén impedidos por tratarse de la elección del Poder Judicial del Estado, a efecto de que, cuando sea requerido, certifiquen documentos relacionados con el proceso electoral y den fe pública respecto de actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral; particularmente aquellos vinculados con la integración e instalación de las mesas directivas de casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de lo previsto en los artículos 102, fracción V, y 121 del Código.

Cuando los partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas a judicaturas soliciten ante el Instituto el ejercicio de la de Oficialía Electoral y la carga de trabajo impida atender oportunamente la petición, o se presenten circunstancias que lo justifiquen, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá canalizar dicha solicitud a las notarías públicas con las que el Instituto tenga celebrados convenios de colaboración.

Para tal efecto, el Instituto procurará celebrar instrumentos de colaboración con notarías públicas del estado, a fin de fortalecer el auxilio institucional en el ejercicio de la fe pública electoral, garantizando en todo momento la objetividad y el respeto a los principios rectores de la función electoral.

Artículo 23. El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con el INE, el Colegio de Notarios de Aguascalientes, notarías públicas de manera individual, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes, así como con el Poder Judicial de la Federación o del Estado, con el objeto de fortalecer la capacitación, profesionalización y actualización del funcionariado del Instituto en el ejercicio de la función de fe pública electoral.

Dichos convenios podrán contemplar acciones de capacitación, intercambio de experiencias, asistencia técnica y cualquier otro mecanismo que contribuya al adecuado ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PETICIÓN Y TRÁMITE DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 24. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier momento, y podrá iniciar:

- a) A petición de parte.

- b) De oficio por el Instituto.
- c) A solicitud de los organismos interdisciplinarios o áreas del Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones o para el desahogo de los procedimientos a su cargo.

Se ejercerá de oficio cuando el funcionariado del Instituto facultado para ello, ya sea por disposición del Código o por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, advierta la existencia de actos o hechos evidentes que puedan afectar la organización del proceso electoral local o la equidad en la contienda.

Asimismo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o el funcionariado que esta determine podrá ejercer la función de fe pública de oficio para certificar cualquier acto, hecho o documento vinculado con las atribuciones del Instituto.

Cuando la solicitud sea formulada por algún organismo interdisciplinario o área del Instituto, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y requerirá la autorización de su titular. En dicha solicitud deberán precisarse únicamente los actos, hechos u objetos cuya certificación se solicita, así como el lugar, fecha y hora en que deban verificarse.

Artículo 25. La petición para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberá presentarse por escrito, salvo los casos de urgencia en que podrá formularse de manera verbal o por comparecencia ante la autoridad competente.

Tratándose de peticiones verbales y por comparecencia, la persona solicitante deberá acompañar a la autoridad en la realización de la diligencia y ratificar su solicitud mediante el formato establecido por el área de Oficialía Electoral, lo cual constituirá un requisito indispensable para llevar a cabo la certificación correspondiente.

Asimismo, al momento de constituirse en el lugar donde se realizará la diligencia solicitada de manera verbal o por comparecencia, la persona solicitante deberá identificarse plenamente ante el funcionariado investido de fe pública mediante identificación oficial vigente, a fin de acreditar que cuenta con la legitimación para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral. En caso de no acreditarse la identidad o personería correspondiente, el funcionariado electoral se abstendrá de ejercer la función solicitada, dejando constancia de dicha circunstancia.

Si la persona solicitante no se presenta en el lugar señalado dentro de los quince minutos siguientes a la llegada del funcionariado electoral, la solicitud se tendrá por no atendida, dejándose constancia de dicha circunstancia.

• • •

Artículo 26. La petición para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral podrá ser presentada por:

- I. Los partidos políticos.
- II. Las asociaciones políticas estatales.
- III. Las candidaturas independientes.
- IV. Las coaliciones.
- V. Las candidaturas a judicaturas del Poder Judicial del Estado.

Las peticiones deberán formularse a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por estas:

- a) **De los partidos políticos:** sus representaciones acreditadas ante las autoridades electorales; las personas integrantes de sus comités directivos que acrediten tal carácter; o aquellas que cuenten con facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por el funcionariado partidista facultado para ello.
- b) **De las asociaciones políticas estatales:** las personas que ostenten su representación conforme a sus estatutos o en términos de la legislación electoral o civil aplicable.
- c) **De las candidaturas independientes:** por sí mismas, por sus representaciones legales conforme a sus estatutos o sus representaciones acreditadas ante la autoridad electoral correspondiente.
- d) **En el caso de las coaliciones:** las personas designadas como representantes ante el Instituto en el convenio de coalición respectivo, una vez aprobado.
- e) **En el caso de las candidaturas a judicaturas:** por sí mismas.

Artículo 27. Con el objeto de facilitar la verificación de la personería de quienes soliciten el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto deberá informar a la Secretaría Ejecutiva sobre las personas que se encuentren acreditadas como representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes ante los Consejos Distritales y Municipales.

Asimismo, deberá comunicar cualquier nombramiento, sustitución o modificación en dichas

representaciones dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que tenga conocimiento de ello.

La Secretaría Ejecutiva, por conducto del área de Oficialía Electoral, podrá poner esta información a disposición del funcionariado habilitado para el ejercicio de la función, a efecto de facilitar la verificación de la legitimación de las personas solicitantes.

Artículo 28. La solicitud para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo de la persona solicitante y acreditación de su personería.
- II. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- III. Narración clara y precisa de los actos, hechos u objetos a certificar, señalando los elementos de tiempo, modo y lugar que hagan posible su ubicación. En caso de que la petición sea respecto de objetos o materiales, se deberá describir los mismos.
- IV. Cuando se trate de contenido alojado en direcciones electrónicas o plataformas digitales, señalar la dirección electrónica correspondiente y describir el contenido que se pretende certificar, pudiendo adjuntar capturas de pantalla u otros elementos que faciliten su localización.

En caso de que las publicaciones en redes sociales o plataformas digitales tengan una duración determinada, precisar, en la medida de lo posible, la fecha y hora en que el contenido dejará de estar disponible. Asimismo, tratándose de reproducciones de audio o video, precisar, en su caso, el intervalo de tiempo o duración del contenido que deberá certificarse.

- V. Hacer referencia a la presunta afectación al proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.
- VI. Acompañar en su caso, los medios indiciarios o probatorios con los que se cuenten.
- VII. Manifestación expresa del consentimiento para que se le practiquen notificaciones de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 47 párrafo segundo del presente reglamento.
- VIII. Firma autógrafa.

- IX. Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación respecto de los actos o hechos que se pretendan constatar, salvo que se trate de hechos urgentes o de contenido digital cuya preservación requiera atención inmediata.
- X. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la persona afectada.
- XI. Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones de la I a la VII del presente artículo.

La falta de alguno de estos requisitos dará lugar a una prevención, en términos del artículo 33 de este Reglamento; salvo que se trate de omisiones que constituyan causal directa de improcedencia contenidas en el artículo 34 del presente reglamento.

Artículo 29. Cuando una Secretaría Técnica reciba una petición respecto de la cual no resulte competente, ya sea porque se refiera a hechos que deban ser conocidos por la Secretaría Ejecutiva, por otra Secretaría Técnica, por el INE o por algún OPLE, deberá remitirla dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas adjuntando la documentación presentada por la persona peticionaria, al área de Oficialía Electoral para que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva lo remita al órgano competente.

La competencia podrá ser asumida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o, en su caso, por el área de Oficialía Electoral adscrita a ésta, cuando medie acuerdo delegatorio, cuando ello resulte necesario para atender la solicitud de manera oportuna y evitar que desaparezcan o se alteren los hechos, actos u objetos cuya certificación se solicita.

Artículo 30. Tratándose de solicitudes de certificación relacionadas con contenido alojado en direcciones electrónicas, redes sociales, plataformas digitales u otros medios tecnológicos, la atención de la petición corresponderá al órgano electoral competente conforme a la materia del proceso electoral y a la demarcación territorial respectiva, conforme a las siguientes reglas:

- I. **Los Consejos Distritales** conocerán de las solicitudes vinculadas con candidaturas a diputaciones locales, únicamente respecto de aquellas postuladas en el distrito electoral correspondiente a su demarcación territorial.
- II. **Los Consejos Municipales** conocerán de las solicitudes relacionadas con candidaturas a

integrantes de los ayuntamientos, exclusivamente respecto de aquellas postuladas en el municipio correspondiente a su ámbito territorial.

III. La Secretaría Ejecutiva o, en su caso, el área de Oficialía Electoral adscrita a ésta será competente para conocer de las solicitudes vinculadas con:

- a) La elección de la gubernatura del estado.
- b) Las candidaturas a judicaturas del Poder Judicial del Estado.
- c) Aquellos casos en los que no sea posible determinar con claridad la demarcación territorial competente, o cuando en una misma publicación, contenido digital o dirección electrónica participen o se haga referencia simultáneamente a candidaturas correspondientes a distintos ámbitos territoriales, tales como diputaciones locales, ayuntamientos o la gubernatura.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el área de Oficialía Electoral podrá brindar apoyo técnico e institucional a las Secretarías Técnicas o bien designar al funcionariado que coadyuve en la realización de la diligencia correspondiente, cuando ello resulte necesario para su adecuado desarrollo.

Si la persona peticionaria no acreditara su personería ante el órgano ante el cual presentó la petición, en términos de lo dispuesto en este reglamento, la solicitud se declarará improcedente sin entrar al estudio de la cuestión competencial.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes en términos de la legislación aplicable.

La fecha y hora de recepción de la petición por el órgano competente se considerará como la de su presentación para efectos del cómputo de los plazos relativos a su admisión, prevención o determinación correspondiente, así como para la realización de la diligencia y el levantamiento del acta circunstanciada.

Artículo 31. Recibida una petición para el ejercicio de la función de la fe pública, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la solicitud sea recibida por una Secretaría Técnica, ésta deberá informar de inmediato al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, por la vía más expedita, acerca de su recepción y contenido a efecto de que se realice su registro y, en su

caso, se otorgue el apoyo institucional necesario para la adecuada atención de la petición.

- II. El área de Oficialía Electoral llevará un registro general de las peticiones en el orden en que sean recibidas, así como de las diligencias practicadas en ejercicio de la función.
- III. Las peticiones serán atendidas conforme al orden en que hayan sido registradas, salvo que por su naturaleza o urgencia resulte necesario darles atención prioritaria para evitar la pérdida de la materia de la diligencia.
- IV. A toda petición deberá darse respuesta según corresponda por el área de Oficialía Electoral o por las Secretarías Técnicas que sean competentes para atenderla.
- V. La respuesta en sentido negativo que no admita la petición se limitará a informar las razones por las cuales no fue atendida.

Artículo 32. La persona titular del área de Oficialía Electoral o, en su caso, la Secretaría Técnica competente, revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 de este reglamento. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, deberá determinar:

- I. La admisión de la petición.
- II. La prevención a la persona solicitante para que subsane omisiones o imprecisiones.
- III. La improcedencia de la solicitud.

Tratándose de peticiones verbales o por comparecencia, la determinación deberá realizarse de manera inmediata, atendiendo a la urgencia de los hechos cuya constatación se solicita.

Artículo 33. Cuando la petición resulte confusa, imprecisa o incompleta, la autoridad competente podrá prevenir a la persona solicitante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le solicite. En caso de que la prevención no sea atendida dentro del plazo señalado, la petición se tendrá por improcedente.

Cuando la prevención sea parcial, la diligencia de Oficialía Electoral podrá realizarse respecto de los actos, hechos u objetos que sí cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. En este supuesto, el plazo para la práctica de la diligencia previsto en el artículo 36 del presente reglamento comenzará a computarse una vez que se subsanen las omisiones o imprecisiones

señaladas en la prevención, o bien, una vez transcurrido el plazo otorgado para atenderla sin que ésta haya sido desahogada. Si la prevención no es atendida, la petición se tendrá por improcedente únicamente respecto de los actos, hechos u objetos que fueron materia de la prevención.

Artículo 34. La petición será improcedente cuando:

- I. No sea presentada por alguna de las personas legitimadas conforme a este reglamento.
- II. Carezca de firma o se presente de forma anónima.
- III. No contenga elementos que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar, como lo señala el artículo 28 fracción III de este reglamento.
- IV. Se refiera a meras suposiciones, hechos imposibles de realización incierta, o no vinculados con la materia electoral.
- V. Los actos o hechos se hayan consumado o hayan cesado antes de que sea posible su constatación o entre la realización y la presentación de la petición exista tiempo insuficiente que haga material o jurídicamente posible su constatación oportuna.
- VI. Se soliciten diligencias que impliquen peritajes, visitas de verificación en materia de fiscalización o requiera conocimientos técnicos especializados.
- VII. Según el dicho de la persona solicitante, se trate de propaganda presuntamente calumniosa y la solicitud no sea presentada por la parte afectada.
- VIII. No se atienda la prevención formulada a la persona solicitante; en este caso, la improcedencia será notificada por estrados.
- IX. Cuando siendo solicitada a través de una denuncia, no cumpla con lo establecido en el artículo 28 fracción X, aún después de haberse realizado la prevención respectiva.
- X. Habiéndose planteado la petición de manera verbal, la misma no haya sido ratificada o no haya acudido al lugar la persona solicitante dentro del término establecido en el artículo 25 párrafos segundo y tercero.
- XI. Incumpla con cualquier otro requisito o la improcedencia derive de cualquier otra disposición prevista en el Código o en el presente reglamento.

• • •

Artículo 35. Cuando el área de Oficialía Electoral reciba una petición cuya atención corresponda al ámbito de competencia territorial de alguna Secretaría Técnica, deberá hacerlo de su conocimiento por la vía más expedita y remitirle de inmediato la solicitud y la documentación correspondiente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente conforme a lo previsto en este reglamento.

De igual manera, cuando una Secretaría Técnica reciba una petición respecto de actos o hechos que no se encuentren dentro de su ámbito de competencia territorial o material, deberá remitirla dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas al área de Oficialía Electoral, adjuntando la documentación presentada por la persona solicitante, para que se determine la autoridad competente que deberá conocer de la misma.

Cuando la petición verse sobre actos o hechos cuya competencia corresponda al INE o a otro OPLE, la solicitud será remitida a la autoridad correspondiente para los efectos conducentes.

Lo anterior se realizará sin perjuicio de que previamente se verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la petición, en particular la acreditación de la personería de quien la formula; en caso de no acreditarse dicha calidad, la solicitud se declarará improcedente conforme a lo previsto en el presente reglamento, sin que resulte necesario realizar el análisis competencial.

Artículo 36. Cuando se presenten dos o más solicitudes para el ejercicio de la fe pública respecto de los mismos hechos, lugar y circunstancias, la persona titular del área de Oficialía Electoral o, en su caso, la Secretaría Técnica competente, podrá determinar su acumulación y ordenar la práctica de una sola diligencia, en la que se hará constar a las personas solicitantes.

Si la diligencia ya hubiera sido practicada previamente y los hechos no hubieren variado, la autoridad competente podrá declarar improcedente la realización una nueva diligencia y poner a disposición de la persona solicitante copia certificada del acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 37. Cuando se advierta la existencia de solicitudes para el ejercicio de la fe pública relacionadas con los mismos hechos, lugar y circunstancias, y fueron presentadas ante distintos órganos del Instituto, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar su concentración y acumulación para efecto de que sean atendidas mediante una sola diligencia, procurando en todo momento que se trate de los mismos actos, hechos u objetos a verificar, conforme a los principios rectores de la función de Oficialía Electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará a la persona responsable de la práctica de la diligencia correspondiente, atendiendo a criterios de competencia territorial y eficiencia administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 38. Declarada procedente la petición, la autoridad competente deberá practicar la diligencia de Oficialía Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes, siempre que las circunstancias lo permitan y con el fin de evitar la pérdida de la materia de la certificación. Cuando la naturaleza de los actos o hechos lo requiera, la diligencia deberá practicarse de manera inmediata.

Las diligencias iniciadas en día u hora hábil y concluidas en día u hora inhábil se considerarán válidamente practicadas.

Artículo 39. Al inicio de la diligencia, la persona servidora pública encargada de su desahogo deberá identificarse como funcionariado del Instituto y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

Durante el desarrollo de la diligencia, el funcionariado con fe pública únicamente podrá dar fe de los actos, hechos u objetos que sean materia de la petición o de aquellos que guarden relación directa con los mismos por encontrarse en el lugar indicado por la persona solicitante. En ningún caso podrá emitir juicios de valor, opiniones o conclusiones respecto de estos.

La valoración y determinación sobre la posible existencia de infracciones a la normativa electoral corresponderá, en su caso, a las autoridades competentes dentro de los procedimientos correspondientes que contemple el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. De toda diligencia de Oficialía Electoral se levantará un acta circunstanciada, en la que se hará constar de manera objetiva y detallada lo observado por el funcionariado que ejerza la función de fe pública.

El acta circunstanciada deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre y cargo de la persona servidora pública electoral encargada de la diligencia.
- II. En su caso, referencia expresa a que su actuación se realiza con fundamento en el acuerdo delegatorio emitido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.
- III. Fecha, hora y ubicación del lugar en que se practica la diligencia.

- IV. Los medios por los cuales la persona servidora pública se cercioró de que el lugar corresponde a aquel en el que se ubican u ocurrieron los actos o hechos señalados en la petición.
- V. Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio donde se desarrolla la diligencia.
- VI. La descripción objetiva y detallada de los actos, hechos u objetos observados con relación a la petición formulada o acontecidos durante el desarrollo de la diligencia.

En su caso, la referencia a las imágenes fotográficas, capturas de pantalla, videos u otros medios de verificación recabados durante la diligencia, y que se agreguen como anexo al acta, estableciendo la relación entre dichos elementos y los actos o hechos que se pretende constatar.

- VII. Nombre y datos de identificación oficial de las personas que, en su caso, proporcionen información o testimonio durante la diligencia respecto de los hechos a constatar;
- VIII. Nombres y cargos de funcionariado que, en su caso, participe o dé cuenta de los actos o hechos objeto de la diligencia;
- IX. Cualquier otro dato o circunstancia relevante que ocurra durante el desarrollo de la diligencia;
- X. Firma de la persona servidora pública encargada de la diligencia.
- XI. Impresión del sello oficial que autorice el acta circunstanciada, en términos de lo previsto en el artículo 58 del presente reglamento.

La descripción detallada de los actos o hechos podrá omitirse cuando existan imágenes fotográficas, capturas de pantalla o videos obtenidos durante la diligencia que, por su claridad, permitan apreciar de manera objetiva lo observado y guarden relación directa con la petición formulada.

Las actas circunstanciadas levantadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral harán prueba plena respecto de los hechos que en ellas se consignen, salvo prueba en contrario.

Artículo 41. El funcionariado que haya practicado la diligencia, elaborará el acta circunstanciada correspondiente dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la realización de la diligencia, dando prioridad a aquellas peticiones que hayan sido practicadas con anterioridad.

Una vez elaborada y firmada el acta circunstanciada, la persona fedataria deberá expedir y entregar a

• • •

la persona solicitante copia certificada de la misma, a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de su elaboración, dejando constancia de dicha entrega en el expediente correspondiente. El original del acta circunstanciada se remitirá al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva para su resguardo e integración al expediente correspondiente.

En su caso, se remitirá copia certificada a la Secretaría Técnica respectiva para que determine si procede el inicio de algún procedimiento sancionador, o bien, a la autoridad competente para conocer de los actos o hechos materia de la certificación.

Artículo 42. La práctica de una diligencia de Oficialía Electoral para constatar los actos o hechos materia de una petición no impedirá la realización de diligencias adicionales posteriores, cuando ello resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos o para la adecuada integración de los procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 43. Fuera de proceso electoral, serán días hábiles los laborables, entendiéndose por estos todos los días excepto sábados y domingos, los declarados inhábiles conforme a la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos en que la persona titular de la presidencia del Consejo General determine la suspensión de labores mediante circular o acuerdo. Asimismo, serán horas hábiles las comprendidas de las ocho treinta a las dieciséis horas.

Para el caso en que no se precise, los días se entenderán como hábiles y los plazos que sean señalados en días, se computarán por días completos de veinticuatro horas.

Artículo 44. Durante el proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles. El horario laboral será determinado por el Consejo General del Instituto.

No obstante, cuando las solicitudes para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral versen sobre actos o hechos que no se encuentren vinculados con el proceso electoral, su atención se sujetará a los días y horas hábiles previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS NOTIFICACIONES EN EL EJERCICIO

DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 45. Las notificaciones que se practiquen con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral deberán realizarse, por regla general, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto o determinación que deba notificarse y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones deberán practicarse en días y horas hábiles; sin embargo, cuando la diligencia de notificación inicie en hora hábil y concluya en hora inhábil, se tendrá por legalmente realizada y válida.

Artículo 46. Las notificaciones derivadas de las actuaciones de Oficialía Electoral podrán realizarse mediante:

- I. **Notificación personal**, mediante cédula entregada en el domicilio o, en su caso, correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, cuando se dirija a personas ciudadanas, candidaturas independientes o candidaturas a judicaturas del estado.
- II. **Notificación por oficio**, cuando se dirija a partidos políticos, asociaciones políticas, autoridades o áreas del propio Instituto, el cual, en su caso, podrá remitirse mediante la plataforma digital que el Instituto utilice para dicho efecto.
- III. **Notificación por estrados**, mediante la fijación de la cédula correspondiente en los estrados del órgano competente.

Los acuerdos mediante los cuales se determine la procedencia del ejercicio de la función de la fe pública serán notificados por estrados.

Artículo 47. Deberán notificarse de manera personal o mediante oficio, según corresponda, las siguientes determinaciones:

- I. El acuerdo de improcedencia de la petición.
- II. El acuerdo de prevención mediante el cual la persona solicitante subsane las omisiones señaladas.
- III. La entrega del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de Oficialía Electoral.
- IV. Aquellos casos en que, a juicio del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva

o de la Secretaría Técnica competente, resulte necesario practicar la notificación de esa forma para salvaguardar los derechos de la persona peticionaria.

Las determinaciones previstas en las fracciones I, II y IV podrán notificarse a través del medio electrónico que, para dicho efecto, implemente el Instituto de acuerdo a la viabilidad presupuestal e infraestructura tecnológica existente. En el caso de que las personas solicitantes sean candidaturas independientes o candidaturas a judicaturas, éstas deberán manifestar su consentimiento y su correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

La Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica competente podrán habilitar al funcionariado del Instituto que estime pertinente para que practique las notificaciones correspondientes.

Artículo 48. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio o en su caso, correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones por la persona interesada y se entenderán directamente con esta o con la persona autorizada para tal efecto.

La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio razonable, de que el domicilio corresponde al señalado para la práctica de la notificación.

Tratándose de notificaciones electrónicas, éstas se tendrán por practicadas conforme a lo que disponga la normatividad interna aplicable que se emita para dicho efecto, debiendo integrarse al expediente la constancia del envío o, en su caso, el acuse de recepción electrónico que se genere.

Cuando la persona interesada hubiere señalado un domicilio inexistente, incorrecto o que deje de corresponder al señalado durante el trámite de la petición, se levantará la razón correspondiente que se agregará al expediente y las notificaciones subsecuentes se practicarán por estrados.

Artículo 49. Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Denominación del órgano que emitió el acto a notificar.
- II. Datos de identificación del expediente de Oficialía Electoral.
- III. Lugar, fecha y hora en que se practica la notificación.
- IV. Breve descripción del acto que se notifica.

• • •

- V. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, la relación que guarda con la persona interesada o si se negó a proporcionarla.
- VI. Nombre y firma de la persona servidora pública que practique la notificación.
- VII. Firma de la persona que reciba la notificación o, en su caso, la constancia de que se negó a firmar.
- VIII. El sello oficial del Instituto.

La cédula de notificación correspondiente deberá agregarse al expediente respectivo.

Artículo 50. Las notificaciones personales también podrán realizarse mediante comparecencia de la persona interesada o de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

En estos casos deberá levantarse razón de comparecencia en el expediente correspondiente, anexando copia simple de la identificación oficial de la persona notificada.

Artículo 51. Cuando la notificación se practique en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, se observará el procedimiento siguiente:

- I. La persona notificadora deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado.
- II. Si se encuentra presente la persona interesada o la persona autorizada para recibir notificaciones, se le entregará la cédula correspondiente y copia del acto a notificar.
- III. Si no se encuentra ninguna de las personas mencionadas, la notificación podrá entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.
- IV. Si no se encuentra persona alguna o se niegan a recibir la notificación, se fijará la cédula junto con copia del acto a notificar en un lugar visible del domicilio, levantándose la razón correspondiente, y adicionalmente se realizará la notificación por estrados a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 52. Cuando las personas solicitantes no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, se observará lo siguiente:

- I. Tratándose de coaliciones, partidos políticos o asociaciones políticas, se realizará en el

domicilio que tengan registrado ante la Secretaría Ejecutiva.

- II. Tratándose de candidaturas independientes, la notificación se practicará en el domicilio señalado en su manifestación de intención, y, a falta de este, por estrados.
- III. Tratándose de candidaturas a judicaturas del estado, se practicará en el domicilio que obre en su expediente de registro y, a falta de este, por estrados.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO, CONTROL Y RESGUARDO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 53. La Secretaría Ejecutiva, a través del área de Oficialía Electoral, llevará un libro de registro de las peticiones y actas derivadas del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el cual podrá integrarse mediante medios digitales, sin perjuicio de la obligación de conservar su versión impresa. En dicho registro se asentará lo siguiente:

A) Tratándose de peticiones en general:

- I. Número de expediente asignado, el cual corresponderá también al acta circunstanciada que se genere con motivo de la procedencia de la petición.
- II. Fecha y hora de presentación.
- III. Nombre de la persona peticionaria, ya sea partido político, asociación política, coalición, candidatura independiente o candidatura a judicatura del Poder Judicial del Estado.
- IV. En su caso, nombre de la persona representante que formule la petición.
- V. Acto, hecho o material cuya constatación se solicite.
- VI. El funcionariado de Oficialía Electoral a quien se turne la atención de la petición.
- VII. Numeración de los folios asignados al acta que se levante con motivo de la diligencia.
- VIII. Los demás datos administrativos que se estimen pertinentes.

B) Cuando la petición se formule dentro de un procedimiento jurisdiccional, además se

registrará:

- I. El área del Instituto solicitante.
 - II. Los datos del expediente correspondiente.
- C) Cuando se trate de actuaciones iniciadas de oficio, se registrarán los datos que resulten aplicables.

El libro de registro será único para todo el Instituto y su actualización y administración corresponderá a la persona titular del área de Oficialía Electoral con apoyo de las Secretarías Técnicas, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 54. El Instituto contará con un sistema informático de registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de Oficialía Electoral. En dicho sistema se registrarán las peticiones recibidas por la Secretaría Ejecutiva, por las Secretarías Técnicas, las actuaciones iniciadas de oficio, las solicitudes formuladas por los organismos interdisciplinarios o áreas del Instituto y el funcionariado habilitado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Las peticiones se registrarán conforme al orden cronológico de recepción, según el acuse correspondiente.

Con base en la información registrada en el sistema, se podrá establecer un turno entre el funcionariado competente para la atención de las peticiones.

Artículo 55. A toda petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberá integrarse un expediente, en el cual se incorporarán todas las actuaciones realizadas con motivo de esta. Las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias se integrarán en los libros correspondientes, sin perjuicio de que copia simple de las mismas se agregue al expediente respectivo.

Artículo 56. Las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral se asentarán en folios numerados y sellados, que constituirán la papelería oficial destinada para tal efecto. Dichos folios serán proporcionados por el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras y contarán con numeración progresiva en cada una de ellas, la cual iniciará nuevamente al comienzo de cada año.

• • •

Los anexos de las actas podrán integrarse en hojas ordinarias distintas a los folios oficiales, las cuales deberán numerarse de forma independiente y estamparse en ellas el sello oficial del área de Oficialía Electoral. Asimismo, cuando estos deriven de información alojada en direcciones electrónicas, redes sociales, plataformas digitales u otros medios tecnológicos, podrán resguardarse en medios magnéticos.

El Instituto procurará que los folios cuenten con medidas de seguridad adecuadas para evitar su falsificación, alteración o uso indebido.

Cuando por error material, deterioro, defecto de impresión o cualquier otra circunstancia un folio no pueda utilizarse para la elaboración de un acta, deberá inutilizarse mediante la anotación visible de la leyenda “CANCELADO”, sin desprenderse del conjunto correspondiente. La identificación de los folios cancelados y la causa de su inutilización deberán hacerse constar en la razón de cierre del libro respectivo.

Artículo 57. Los folios utilizados para la elaboración de las actas circunstanciadas y sus anexos se integrarán en libros encuadernados, que constituirán la fuente original o matriz de las actuaciones realizadas por la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por hasta ciento cincuenta hojas; no obstante, podrá cerrarse antes de alcanzar dicho número o excederse el mismo cuando resulte necesario para concluir íntegramente un acta.

Los libros deberán integrarse y encuadernarse conforme al orden progresivo de los folios utilizados, sin que resulte relevante para tal efecto el número consecutivo de las actas circunstanciadas. Al inicio de cada año se abrirá un nuevo libro y se cerrará el anterior, aun cuando no se hubiere alcanzado el límite señalado.

Al iniciarse cada libro se asentará una razón de apertura que contenga la fecha en que se abre y el número consecutivo del libro dentro de la serie correspondiente. De igual forma, al concluir un libro deberá asentarse una razón de cierre, en la que se indicará la fecha en que se levanta dicha razón, el número de actas contenidas, la fecha de elaboración de la última acta asentada en los folios que integran el libro, así como, en su caso, la identificación de los folios cancelados y la causa de su inutilización.

Las razones de apertura y cierre deberán ser firmadas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y no estarán sujetas a foliación. Una vez concluido el libro se procederá a su encuadernación, atendiendo a la suficiencia presupuestal del Instituto.

Artículo 58. Las actas circunstanciadas levantadas con motivo del ejercicio de la función de Oficialía

• • •

Electoral deberán ser firmadas al margen de cada página y al final del documento por el funcionariado que haya practicado la diligencia correspondiente. La misma obligación será aplicable respecto de los anexos que formen parte del acta, los cuales deberán firmarse en los términos señalados.

Asimismo, las actas circunstanciadas deberán contar con la impresión del sello oficial del Instituto, el cual tendrá por objeto autenticar los instrumentos emitidos en ejercicio de la fe pública electoral. El sello será de tipo troquelado y reproducirá la leyenda: "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. OFICIALÍA ELECTORAL", además del logotipo institucional del Instituto.

La impresión del sello deberá colocarse en el ángulo superior derecho del anverso de cada folio utilizado para la elaboración de las actas circunstanciadas. Cuando el acta conste de varias páginas, el sello deberá imprimirse en cada uno de los folios que la integren.

En el caso de los anexos del acta circunstanciada, éstos deberán llevar igualmente la impresión del sello correspondiente, a efecto de vincularlos con el instrumento principal. La impresión del sello deberá realizarse de manera clara y visible.

El resguardo, control y uso del sello corresponderá al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 59. Las actas circunstanciadas deberán elaborarse utilizando medios de escritura o impresión firmes, indelebles y legibles. Se redactarán en idioma español, sin perjuicio del uso de términos en otro idioma cuando correspondan a expresiones técnicas, científicas o cuando así se hubieren expresado en el acto o hecho certificado.

No se utilizarán abreviaturas, regionalismos o modismos, salvo cuando formen parte de las expresiones utilizadas en el acto o hecho certificado, asimismo, para el caso de cantidades numéricas, estas deberán asentarse también en letra.

Los espacios en blanco deberán cubrirse con líneas antes de la firma del acta.

Las actas podrán corregirse manualmente mediante testado y/o enterrerrenglonado. Se realizarán mediante testado, cruzando el texto con una línea que permita su lectura, mientras que el enterrerrenglonado se efectuará indicando con una línea el lugar al que corresponda el texto agregado. El texto testado y el agregado entre renglones, se reproducirá al final del acta de manera íntegra, con la indicación de lo testado como no válido y lo enterrerrenglonado como válido. Quedando prohibidas las raspaduras o enmendaduras.

Cuando se detecte un error meramente formal después de haberse expedido copia certificada, se

• • •

podrá emitir fe de erratas por parte del funcionariado que emitió el acta o de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá integrarse al expediente y notificarse de oficio a la persona solicitante remitiéndole una copia certificada de la fe de erratas.

Artículo 60. Las razones o anotaciones que legalmente deban insertarse en las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral se asentarán al calce del documento correspondiente.

Cuando en el último folio en que conste el acta no exista espacio suficiente para asentar dichas razones o anotaciones, se dejará constancia de que las mismas continuarán en hoja por separado.

La hoja en que se continúe la razón o anotación deberá ser firmada y sellada por el funcionariado que la emita y se agregará a los anexos del acta correspondiente, formando parte integrante del instrumento.

Artículo 61. Las actas circunstanciadas asentadas en los libros de la Oficialía Electoral deberán contar, además, con respaldo electrónico o reproducción digitalizada, la cual será incorporada al sistema informático de registro, control y seguimiento previsto en el artículo 54 del presente reglamento.

Artículo 62. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del área de Oficialía Electoral, así como las personas titulares de las Secretarías Técnicas, serán responsables administrativamente de la conservación, resguardo y uso adecuado de los folios, libros y sellos destinados al ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto y estarán bajo el resguardo del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

Una vez concluido el trámite de una petición de ejercicio de la fe pública atendida por las Secretarías Técnicas, éstas deberán remitir a la persona titular del área de Oficialía Electoral el original del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia correspondiente, así como copia simple de todo el expediente que se hubiere integrado con motivo de dicha petición, a efecto de que se realice su resguardo e integración en los archivos institucionales.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse de manera inmediata por las personas titulares de las Secretarías Técnicas a la persona titular del área de Oficialía Electoral o, en su caso, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que se adopten las medidas conducentes y, en su caso, se autorice la reposición correspondiente con base en los archivos

• • •
electrónicos institucionales.

La reposición de los folios, libros o actas se efectuará sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse para la persona servidora pública correspondiente y, en caso de advertirse la posible comisión de alguna infracción o delito, se deberá dar vista o presentar la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 63. La consulta de los expedientes que se formen con motivo de las peticiones de ejercicio de la función de fe pública, así como de las actas circunstanciadas que de ellas deriven, se realizará conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Cuando el acta generada se encuentre vinculada con un expediente judicial o con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual tenga conocimiento el área de Oficialía Electoral, la consulta tanto del expediente como del acta quedará restringida mientras subsista dicha circunstancia y únicamente estará disponible para la persona peticionaria o para las autoridades competentes que la requieran en ejercicio de sus atribuciones.

En los casos en que las actas o expedientes no se encuentren relacionados con procedimientos jurisdiccionales o administrativos en trámite, cualquier persona podrá acceder a dicha información en los términos previstos en la normativa aplicable en materia de transparencia.

Artículo 64. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, previo pago de los derechos correspondientes en su caso. Podrán expedirse para:

- I. Acompañar informes solicitados por autoridad competente.
- II. Remitirlas a autoridades que ordenen su expedición.
- III. Utilizarlas dentro de procedimientos jurisdiccionales.
- IV. Ponerlas a disposición de la persona solicitante para los fines que estime convenientes.

Artículo 65. Cuando las actas deriven de diligencias practicadas dentro de procedimientos sancionadores o motiven el inicio oficioso de alguno, se integrará copia certificada al expediente correspondiente, permaneciendo el original en el archivo del área de Oficialía Electoral.

• • •

Artículo 66. Una vez expedida una copia certificada, no podrán realizarse testados ni entrerrenglonados sobre la misma. En su caso, únicamente podrá emitirse una fe de erratas conforme a lo previsto en el artículo 59 de este reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DILIGENCIAS DE OFICIALÍA ELECTORAL EN PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DILIGENCIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 67. Las diligencias de Oficialía Electoral que se practiquen dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto deberán remitirse al área de Oficialía Electoral para su registro y trámite correspondiente.

Se exceptúan de lo anterior las peticiones relacionadas con procedimientos especiales sancionadores cuya competencia corresponda a las Secretarías Técnicas, quienes en dichos casos desahogarán directamente las diligencias respectivas y ejercerán la función de Oficialía Electoral.

Asimismo, podrán realizarse diligencias de fe de hechos de oficio en los términos previstos en el artículo 24 del presente reglamento.

En lo no previsto en este artículo, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DILIGENCIAS PARA EL REFRENDO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 68. La Secretaría Ejecutiva podrá practicar diligencias de Oficialía Electoral, por sí o mediante delegación de dicha función en las personas servidoras públicas que designe para tal efecto, en términos del Reglamento de las Asociaciones Políticas, con el objeto de dar fe y cerciorarse del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la celebración de la asamblea general destinada al refrendo del registro de una asociación política estatal.

Cuando la Secretaría Ejecutiva determine delegar dicha función, la práctica de la diligencia estará a cargo de la persona delegada designada como representante de la Secretaría Ejecutiva ante las

• • •

personas organizadoras de la asamblea general, en términos de lo previsto en el Reglamento de las Asociaciones Políticas.

Para el mejor desarrollo de la diligencia, el área de Oficialía Electoral podrá coadyuvar en su realización, sin perjuicio de las atribuciones del funcionariado en quien recaiga la delegación.

Asimismo, el funcionariado delegado podrá contar con auxiliares para el desarrollo de las actividades que deriven de la diligencia, los cuales deberán ser designados en el mismo documento mediante el cual se realice la delegación correspondiente.

Artículo 69. Para la práctica de dicha diligencia, la asociación política interesada deberá formular la petición correspondiente ante la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá presentarse junto con el escrito mediante el cual se informe la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general para el refrendo de su registro, dentro del plazo establecido por el Reglamento de las Asociaciones Políticas. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma de la persona solicitante, señalando el carácter con el que se ostenta.
- II. Domicilio en el estado de la asociación política estatal, el cual será utilizado para oír y recibir notificaciones.
- III. La narración expresa de las razones por las cuales se solicita la intervención de la Oficialía Electoral.
- IV. Cualquier otro dato que permita a la Secretaría Ejecutiva identificar con claridad el acto cuya certificación se solicita.

Artículo 70. Recibida la petición, la Secretaría Ejecutiva a través del área de Oficialía Electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes y determinará lo conducente respecto de su admisión. En caso de advertir omisiones o inconsistencias, podrá prevenir a la persona solicitante para que subsane las mismas; de lo contrario, determinará la no admisión de la petición.

La determinación correspondiente deberá realizarse en el plazo más breve posible, a fin de evitar dilaciones que pudieran afectar los derechos de la asociación política solicitante.

Artículo 71. Las notificaciones derivadas de la sustanciación de estas peticiones se realizarán conforme a lo dispuesto en el Título Segundo Capítulo Cuarto de este Reglamento.

• • •

No obstante, cuando se emita una prevención o una determinación de no admisión, la notificación correspondiente deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición.

En caso de prevención, se otorgará a la persona solicitante un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, para subsanar las observaciones formuladas. En atención a la naturaleza urgente del caso concreto, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 72. De manera extraordinaria, y únicamente en el supuesto de que una asociación política estatal haya solicitado previamente la certificación de la asamblea general para el refrendo de su registro ante una notaría pública, sin que la persona titular de la notaría se presente al acto por causas no imputables a la asociación, la Secretaría Ejecutiva podrá admitir la solicitud para que la certificación se realice mediante diligencia de Oficialía Electoral.

En este caso, la solicitud podrá formularse mediante comparecencia en el lugar donde se celebrará la asamblea general, siempre que dicha comparecencia se realice antes de la hora exacta fijada para el inicio de la asamblea.

La Secretaría Ejecutiva valorará el carácter urgente de la solicitud y determinará, con base en los elementos disponibles en ese momento, si la ausencia del servicio notarial resulta o no imputable a la asociación política solicitante, a fin de evitar una afectación indebida a sus derechos.

Asimismo, deberá verificar, en lo que corresponda, los requisitos previstos en el artículo 69 de este reglamento, poniendo especial atención en el carácter con el que se ostente la persona solicitante, para lo cual podrá requerir la exhibición de una identificación oficial que permita cerciorarse de su personalidad.

Artículo 73. Cuando la Secretaría Ejecutiva determine realizar la diligencia de Oficialía Electoral en el supuesto extraordinario previsto en el artículo anterior, procederá sin dilación alguna a practicarla, levantando posteriormente una razón circunstanciada en la que se haga constar dicha situación.

La razón deberá contener la firma de la persona o personas solicitantes y acompañarse de copia simple de su identificación oficial; en caso de que no sea posible obtener dicha copia en ese momento, se asentará expresamente tal circunstancia.

La razón y la documentación correspondiente deberán integrarse en copia certificada al expediente relativo al refrendo del registro de la asociación política, junto con la copia certificada del acta de Oficialía Electoral que se levante.

• • •

Si la Secretaría Ejecutiva decide no llevar a cabo la diligencia, levantará en ese mismo momento una razón circunstanciada con los mismos elementos señalados en el presente artículo. En caso de que la persona solicitante se niegue a firmar, se asentará dicha circunstancia.

Artículo 74. En cualquiera de los supuestos previstos en este capítulo, el funcionariado que practique la diligencia deberá esperar un plazo de noventa minutos contados a partir de la hora señalada por la asociación política para el inicio de la asamblea general, conforme a los requisitos referidos en el artículo 69 de este reglamento.

Si durante dicho plazo no fuera posible celebrar la asamblea general para el refrendo del registro, se levantará el acta de Oficialía Electoral correspondiente, en la que se dará fe de tal circunstancia y se hará constar, en su caso, el número de personas asistentes. Dicha acta deberá notificarse a la asociación política a más tardar el día hábil siguiente.

Artículo 75. Cuando la Asamblea General para el refrendo del registro se lleve a cabo, el funcionariado delegado contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la celebración de la asamblea, para entregar la copia certificada del acta de Oficialía Electoral y sus anexos, mediante la cual se haga constar la diligencia practicada.

De manera supletoria a lo previsto en el presente capítulo, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento de las Asociaciones Políticas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS DILIGENCIAS ESPECIALES SOLICITADAS POR AUTORIDADES, ORGANISMOS INTERDISCIPLINARIOS O ÁREAS DEL INSTITUTO

Artículo 76. Cuando alguna autoridad, organismo interdisciplinario o área del Instituto solicite la práctica de diligencias de Oficialía Electoral en el marco de procedimientos específicos previstos en la normativa aplicable, estas se llevarán a cabo atendiendo a las disposiciones establecidas en la norma que regule el procedimiento correspondiente.

En caso de existir discrepancia entre lo dispuesto en dicha normativa específica y las reglas previstas en el presente Reglamento, prevalecerá lo establecido en la norma que regule el procedimiento particular, sin perjuicio de que, en lo no previsto por ésta, se observen las disposiciones del presente Reglamento relativas al ejercicio de la función de fe pública.

Las peticiones que se formulen en términos de este artículo deberán canalizarse a través del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva para su registro, control y seguimiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado en sesión ordinaria de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, así como sus respectivas reformas.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.